



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES

(Julio-Septiembre 2015)

1. Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. (BOE 21.7.15; vigencia 21.10.15)

Con un artículo único, seis disposiciones adicionales y siete disposiciones finales, se introducen modificaciones en la mayor parte de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificaciones que por su carácter de legislación básica incidirán en la legislación autonómica en esta materia, particularmente la Ley 2/1995, 10 febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, y el Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Se realiza el valor de los montes como infraestructuras verdes y su función económica, ecológica y social, con especial incidencia en el desarrollo del mundo rural.

De entre las múltiples innovaciones parece de interés hacer mención de las siguientes:

- Los terrenos agropecuarios que se dediquen temporalmente al cultivo de especies forestales, quedarán sometidos al régimen de la ley para los montes, mientras dure el período de aprovechamiento que a tal efecto se determine.

- Se incluyen nuevos supuestos en que los montes públicos pueden declararse de utilidad pública, incluyéndolos en el Catálogo, facultad que se atribuye al máximo órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma: los que afecten a la regulación del régimen hidrológico, los que sirvan para evitar el desprendimiento de tierras y los que contribuyan al mantenimiento de los sistemas ecológicos.

- Se hace la precisión de que la declaración de utilidad pública de un monte no prejuzga su propiedad. No obstante la impugnación de la titularidad asignada en el Catálogo sólo puede hacerse en juicio declarativo ordinario ante los tribunales civiles, juicio en el que debe ser parte demandada la Comunidad Autónoma, además del titular del monte.

- Podrán declararse por la Comunidad Autónoma "montes protectores" los montes o terrenos forestales de titularidad privada que cumplan alguna de las condiciones que permiten la inclusión de los montes públicos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

- Se crea la figura de los "montes de socios", referida a aquellos montes que pertenecen pro indiviso a varias personas, de las que alguna es desconocida. Y articula para dichos montes una fórmula de gestión mediante una junta gestora.

- En la enajenación de productos de los montes de dominio público, la Administración gestora podrá establecer como contraprestación, además o en lugar del precio, la realización de determinadas mejoras del monte. De la misma forma, en los contratos para la realización de mejoras en el monte, se podrá entregar al adjudicatario de los trabajos la producción forestal en concepto de pago del precio del contrato.

El Gobierno regulará reglamentariamente el régimen básico propio de los contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales. En el preámbulo de la Ley se anuncia una regulación que no aparece en el articulado, sobre su consideración como contratos especiales sometidos a la legislación forestal, sin menoscabo de la aplicación de los términos generales de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Para los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes no gestionados por la Comunidad Autónoma, será necesaria la autorización de ésta; no obstante, si existe proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento equivalente, será suficiente la remisión de una



Gobierno de La Rioja

declaración responsable al órgano forestal de aquélla. También será suficiente la declaración responsable cuando no existan dichos instrumentos de ordenación, si se trata de aprovechamientos de turno corto o domésticos de menor cuantía.

- Los montes de dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural, y la ordenación territorial y urbanística deberá preservarlos de su transformación mediante la urbanización.

- Las Comunidades Autónomas definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para ese fin.

2. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (BOE 21.7.15; vigencia 17.6.16, con varias excepciones)

Como se dice en el artículo 1.4 y en la disposición adicional segunda, esta Ley no es aplicable a las auditorías de cuentas (entendiendo como tales las actividades de revisión y verificación de cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables, y los informes correspondientes) que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas (sector público estatal, autonómico o local) en el ejercicio de sus competencias, auditorías que se regirán por su legislación específica.

Los informes que pudieran emitir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría sobre entidades públicas, no podrán identificarse como de auditoría de cuentas, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

Sí estarán sujetos a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas los trabajos de auditoría relativos a entidades del sector público estatal, autonómico o local que estén legalmente obligadas a someter sus cuentas anuales a la auditoría prevista en el artículo 1 de la Ley. En particular lo estarán los referidos a las sociedades mercantiles.

3. Resoluciones de 22 de julio y de 16 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por las que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos. (BOE 24.7.15 y 18.9.15)

No son de aplicación directa en la Administración Local, pero se viene recurriendo a ellas con carácter supletorio y con las adaptaciones necesarias, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado; se aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.

Las modificaciones que se realizan por la citadas Resoluciones tienen por objeto recoger las novedades introducidas por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, y por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, referidas al número de días de vacaciones anuales retribuidas (22 y hasta cuatro más en función de los años de antigüedad en la Administración) y al número de días de permiso por asuntos particulares (6, más otros dos a partir del sexto trienio, y uno más por cada trienio cumplido a partir del octavo). También recogen, atendiendo a la Directiva 2003/88/CE y a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el régimen de disfrute de las vacaciones cuando coincidan en el tiempo con situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o durante el embarazo, o con permisos de maternidad, paternidad o lactancia.



4. Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales. (BOE 25.7.15; vigencia 26.7.15)

Con el principal objetivo de hacer efectivo el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, introducido por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, se realizan las adaptaciones necesarias en los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (artículos 11.1, 17, 18.1, 28.1, 30.2, 32.3, 35.1, 37, 43.1 y 48.2); sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (artículos 9, 15 a 19, 29, 31, 32.5, 33.5, 45.1, 55, 65.4, 77.2 y 91 y la disposición adicional segunda), y de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (artículos 1.1, 6.1, 10, 13, 25, 36.1, 54.4, 56.3, 58 a 60, 62, 65 y 85.1).

5. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 29.7.2015; vigencia 18.8.15)

Al margen de los demás contenidos específicos de la Ley, únicamente han de reseñarse aquí las modificaciones que se hacen en la letra f) del artículo 37.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en la letra f) del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para incorporar entre los supuestos de permiso de ausencia del trabajo el tiempo indispensable para las sesiones de información y preparación en los casos de adopción, acogimiento, o guarda con fines de adopción.

6. Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. (BOE 29.7.15; vigencia 18.8.15)

En su disposición adicional sexta se modifican los artículos 49, 79 y 89 y se añade un artículo 82.bis, todo ello en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con objeto de mejorar la protección y la movilidad de los funcionarios, y sus familiares, que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista.

7. Resolución de 23 de julio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, en relación con la adhesión al Fondo de Ordenación para el año 2016. (BOE 31.7.15)

Determina y hace pública, a través de la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la relación de municipios que se encuentran entre los que pueden adherirse al Fondo de Ordenación en 2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41.1.b) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre. El plazo para solicitar la adhesión concluía el día 31 de agosto de 2015.



8. Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. (BOE 4.8.15; vigencia 5.8.15; modificación por Resolución 18.9.15, BOE 19.9.15)

Sustituye y deroga la Resolución de 5 de febrero de 2015.

Define el principio de prudencia financiera al que están sujetas todas las operaciones financieras que concierten tanto las Comunidades Autónomas como las Entidades Locales, estas últimas en virtud de lo establecido en el artículo 48.bis del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Como en la Resolución derogada, determina los instrumentos que podrán utilizarse para realizar operaciones de endeudamiento, las condiciones financieras a las que han de sujetarse tales operaciones (su coste total máximo, por referencia al coste de financiación del Estado más un diferencial en función de las características de la operación y de las circunstancias financieras de la Entidad) y la prohibición de realizar operaciones de endeudamiento con determinadas características. Se mantiene la obligación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales de comunicar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las condiciones finales de todas las operaciones de endeudamiento y de derivados realizadas y de la cartera global de deuda y de derivados.

En sendos anexos se establecen los tipos de interés fijos y diferenciales del coste de financiación del Estado, que sirven para determinar el coste máximo para las operaciones de endeudamiento; el método de cálculo que podrán utilizar las Entidades Locales que quieran determinar con medios propios el coste de financiación del Estado; y los diferenciales máximos aplicables (Debe advertirse que el anexo 3, que sirve para determinar los diferenciales máximos, ha sido modificado por una nueva Resolución de 18 de septiembre, publicada en el BOE del día 19 de septiembre).

Las Entidades Locales que no dispongan de medios para determinar el coste de financiación del Estado en el momento de realizar la operación de endeudamiento, aplicarán la tabla de tipos fijos y diferenciales que se recoge en el anexo I y que se actualizará mensualmente. Mediante una Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 8 del mismo mes, se ha realizado la primera actualización.

9. Orden HAP/1650/2015, de 31 de julio, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas. (BOE 6.8.15; vigencia 7.8.15)

Se añade una disposición adicional cuarta en la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, en la que se establecen, por remisión a un anexo II, las reglas de validación de las facturas electrónicas, que deben aplicarse en la fase de anotación en el registro contable de facturas. Todas las facturas recibidas en el punto general de entrada de facturas electrónicas quedarán anotadas automáticamente en el registro contable de facturas, salvo cuando no superen las validaciones del citado anexo. Los sistemas de información contable en los que se integren los registros contables de facturas, deben ajustarse a dichas reglas **antes del día 15 de octubre de 2015**.



Mediante la modificación de la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, se regulan las condiciones en que podrá incorporarse a la factura electrónica información adicional ("extensiones") útil para la gestión del emisor y del destinatario de la factura. También se regula la información del directorio que mantendrá la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas, de todos los puntos de entrada de facturas electrónicas de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en el régimen transitorio, se incorpora la posibilidad de que las facturas puedan firmarse, además de con la firma electrónica avanzada, mediante sello electrónico avanzado basado en un certificado de los admitidos por la plataforma de verificación del estado de revocación de los certificados admitidos, prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

10. Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. (BOE 5.9.15; vigencia 5.11.15)

Viene a regular los requisitos de clasificación de las empresas, y los términos en que ha de exigirse y acreditarse la solvencia económica y financiera o técnica y profesional, para contratar con las Administraciones Públicas, con arreglo a las modificaciones introducidas en la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

La nueva regulación puede sintetizarse en los siguientes aspectos:

A) Criterios de selección de las empresas (art. 11)

Es obligatorio fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios para determinar la solvencia, los requisitos mínimos exigidos y los medios para acreditarlo. También debe determinarse en los pliegos de los contratos de obras y en los de servicios que por su objeto correspondan a algún subgrupo de clasificación, el grupo o subgrupo y la categoría que corresponden al contrato.

Cuando los pliegos no concreten los criterios, los requisitos mínimos y los medios para acreditarlos, se aplicarán los que se establecen en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento.

No obstante, en los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y en los contratos de los demás tipos que no excedan de 35.000 euros, sólo será necesario acreditar la solvencia cuando en el pliego se establezca expresamente su exigencia. Por ello, en los de cuantía igual o inferior a esos valores, será decisión del órgano de contratación exigir la acreditación de solvencia y en tal caso establecer en el pliego los criterios, requisitos y medios de acreditación.

La clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda y con la categoría de clasificación que por su valor anual medio corresponda, acreditará por sí sola en todos los casos su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar.

La clasificación del empresario es requisito indispensable en los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros.

No es exigible la clasificación del empresario en los contratos de servicios. En todo caso, en el pliego y en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento, se harán constar los criterios, requisitos mínimos de solvencia y medios de acreditación, siempre que el objeto del contrato corresponda a alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, según el código CPV del contrato (art. 46).

B) Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (art. 67)

Se modifican los apartados 3.b), 4.b), 5.b) y 7.b) del artículo 67, para desarrollar el contenido que en cuanto a los criterios de selección ha de recogerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los distintos tipos de contratos: de obras, de gestión de servicios, de suministros y de servicios.

Tanto en los contratos de obras como en los de servicios deberá señalarse el grupo o subgrupo y categoría que correspondan al contrato, y además deberán especificarse uno o varios de los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, y uno o varios de los relativos a la solvencia técnica o profesional. En todos los casos en que se trata de criterios cuantificables, el pliego debe determinar el número o valor mínimo que se exige.



Respecto a los contratos de gestión de servicios y de suministros se sigue el mismo esquema, prescindiendo de la referencia al grupo, subgrupo y categoría de clasificación del contrato.

C) Categorías de clasificación de los contratos de obras (art. 26)

Se reajustan los umbrales de las distintas categorías del contrato de obras, identificándolas con números, del 1 al 6, comprendiendo la número 1 los de cuantía inferior o igual a 150.000 euros, y la más alta los de cuantía superior a 5.000.000 euros.

D) Categorías, grupos y subgrupos de los contratos de servicios (arts. 37 y 38)

Se reajustan los umbrales de las distintas categorías del contrato de servicios, identificándolas con números, del 1 al 5, comprendiendo la número 1 los de cuantía inferior a 150.000 euros, y la más alta los de cuantía igual o superior a 1.200.000 euros.

De la relación de grupos y subgrupos relativos a los contratos de servicios, se suprimen algunos grupos y numerosos subgrupos, por ser muy raramente utilizados o porque su especialización no justifica una evaluación centralizada y uniforme.

También se modifica el anexo II, para mantener la correspondencia entre los subgrupos de clasificación y los códigos CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos) de las actividades de servicios.

E) Clasificación de los empresarios en subgrupos y categorías.

La modificación de los artículos 27, 29 y 35 sirve para adaptar las reglas de clasificación de los empresarios a las nuevas categorías, y revisar algunas de las condiciones de acreditación de experiencia y de solvencia financiera a efectos de su clasificación.

F) Régimen transitorio

Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto (5.11.15) se registrarán por la normativa anterior. Se entenderán iniciados si se hubiera publicado la convocatoria para la adjudicación, o en los procedimientos negociados, si se hubiera aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Para los contratos de obras cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del uno de enero de 2020, serán válidas las clasificaciones anteriores a este real decreto, con arreglo al siguiente cuadro de equivalencias:

| <i>Categoría del contrato</i> | <i>Categoría Real Decreto 1098/2001</i> |
|-------------------------------|---|
| 1 | A ó B |
| 2 | C |
| 3 | D |
| 4 | E |
| 5 | F |
| 6 | F |

11. Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo de la economía. (BOE 12.9.15; vigencia 12.9.15)

A) En el capítulo I, titulado "Medidas en materia de empleo público", se establecen las siguientes:

1. Recuperación parcial de la paga extraordinaria del mes de diciembre del año 2012. Cada Administración deberá abonar dentro del ejercicio 2015 a su personal una retribución extraordinaria equivalente a 48 días o al 26,23 por ciento de los importes que dejó de percibir como consecuencia de la supresión de aquella paga. Respecto a las personas a las que en aquella fecha no les hubiera



Gobierno de La Rioja

correspondido la paga completa, se reducirá proporcionalmente la cantidad a abonar en este momento.

Para la aplicación de esta medida en el ámbito del sector público estatal, se ha aprobado una Resolución de 18 de septiembre de 2015, conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 24 de septiembre de 2015, que puede servir de orientación para la Administración Local.

2. Permisos y vacaciones de los funcionarios. Con una modificación de la letra k) del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se eleva a seis el número de días anuales de permiso por asuntos particulares. Además, en una nueva disposición adicional decimocuarta se habilita a cada Administración Pública para establecer “hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”.

Se añade también una disposición adicional decimoquinta, en la que se faculta a cada Administración Pública para establecer “hasta un máximo de cuatro días adicionales de vacaciones en función del tiempo de servicios prestados por los funcionarios públicos”.

Está claro que no hay un reconocimiento “ex lege” del derecho a los días adicionales por asuntos particulares y por vacaciones, sino que se requiere la decisión pertinente de cada Entidad Local. Y a este efecto, habrá de tenerse en cuenta que en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la propia Ley se reconocen esos días adicionales a los funcionarios de la Administración General del Estado, y que en el artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece que la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

3. Funciones de la subescala de Secretaría-intervención. Se modifica el apartado 2 del artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, suprimiendo en el subapartado c) el inciso final “salvo la función de tesorería”. Con ello a los funcionarios de la subescala de Secretaría-intervención se les agrega dicha función de tesorería, que hasta el día 31 de diciembre de 2013, en las Entidades Locales con Secretaría de clase tercera, podía encomendarse a un miembro de la Corporación o a un funcionario sin habilitación de carácter nacional.

En consecuencia, se deja virtualmente sin efecto, respecto a las Entidades Locales con Secretaría de tercera, la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 18/2015, de 9 de julio, y procede que en cada Entidad Local cuyo puesto de Secretaría se halle clasificado en clase tercera, se adopten las medidas para que se haga cargo de la función de tesorería el titular o responsable de dicho puesto, revocando y dejando sin efecto los nombramientos o atribuciones que se hubieran hecho a favor de un miembro de la Corporación o de un funcionario sin habilitación de carácter nacional.

B) En el capítulo III, titulado “Otras medidas”, se recogen las siguientes:

1. Anticipos de financiación a favor de determinados municipios. Se habilita a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para conceder anticipos de carácter extrapresupuestario (que deberán refinanciarse en el año 2016 mediante la formalización de operaciones de préstamo) a los siguientes Ayuntamientos:

a) Los que se hallen en la situación del artículo 39.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre (situación de riesgo financiero definida según dicho apartado) y estuvieran incluidos en la relación publicada mediante Resolución de la citada Secretaría General, de 12 de febrero de 2015.

b) Aquellos a los que se concedieron anticipos de la participación en tributos del Estado, con arreglo al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

La solicitud de los anticipos debe presentarse **antes del 15 de octubre de 2015**, previo acuerdo del Pleno de la Corporación en el que se asuma el compromiso de formalizar en 2016 la operación de préstamo con cargo al compartimento del Fondo de Ordenación, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, y todas las condiciones que en relación a dicho compartimento se establecen en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre.

Los anticipos que se concedan deberán destinarse a cancelar obligaciones pendientes de pago con proveedores y contratistas, con el fin de reducir el período medio de pago, a la ejecución de



sentencias firmes y al pago de deudas pendientes con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios. Se añade en el apartado 1 del artículo 75 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la previsión de que para acreditar la solvencia económica y financiera del empresario, además de uno o varios de los medios relacionados en los apartados a) (volumen de negocios), b) (seguro por riesgos profesionales) y c) (patrimonio neto), el órgano de contratación podrá exigir que el período medio de pago del empresario a sus proveedores no supere el límite de la normativa sobre morosidad.

12. Resolución de 9 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se define el principio de prudencia financiera de las entidades locales de las operaciones financieras que tengan por objeto activos financieros o la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extra presupuestario. (BOE 14.9.15; vigencia 15.9.15)

El importe total de avales autorizado por cada entidad local no podrá ser superior al 30 por ciento de sus ingresos corrientes del ejercicio anterior. No se considerarán aquellos avales cuyo riesgo vivo esté cubierto con una dotación diferenciada en los presupuestos de gastos de la entidad. Independientemente del límite global, cada operación de aval no puede ser superior al 15 por ciento de los ingresos corrientes de la entidad.

El Interventor de la Entidad Local debe comunicar las condiciones de todas las operaciones de avales, reavales u otras garantías a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales. Para la formalización de operaciones de aval que superen los límites anteriores, se necesita autorización de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera (en nuestro caso, la Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General de Política Local).

Se establecen por separado las condiciones de prudencia financiera para el caso de concesión de préstamos por parte de la entidad local a favor de terceros. Si la entidad local incumple al 31 de diciembre del ejercicio anterior los límites de endeudamiento del artículo 53 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrá generar en el ejercicio una variación neta de activos financieros positiva.

El Interventor de la Entidad Local debe certificar y comunicar, **antes del 31 de marzo de cada año**, a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales la variación neta de activos financieros al cierre del ejercicio anterior. En el año 2015 esa obligación debe cumplirse **antes del día 1 de noviembre**.

13. Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE 22.9.15; efectos 7.10.15)

Únicamente interesa resaltar que en una nueva disposición adicional novena se establece que la Administración General del Estado quedará exenta del abono de tasas por la expedición de las licencias que sean exigibles con arreglo a la legislación urbanística, por las obras que se declaren de interés general conforme a lo previsto en el artículo 4.3. Según este artículo, mediante ley estatal podrán declararse de interés general las obras necesarias para la conservación y restauración de los espacios protegidos, para la conservación de especies amenazadas, o para la conservación de hábitats en peligro de desaparición, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos o excepcionales.



14. Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE 22.9.15; vigencia 12.10.15)

Las modificaciones alcanzan a un gran número de artículos de la Ley General Tributaria, con un contenido técnico que no admite una exposición de síntesis global. Como se dice en el preámbulo, persigue reforzar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad, con una regulación más precisa, clara y sistemática de los procedimientos, prevenir el fraude fiscal incentivando el cumplimiento voluntario, e incrementar la eficacia de la actuación administrativa.

Siendo dicha Ley General Tributaria de aplicación directa a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, según se establece en su artículo 1 y también en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cabe hacer una referencia a las siguientes novedades de la reforma:

1. Se refuerza la potestad de comprobación e investigación de bases o cuotas compensadas o de deducciones aplicadas, que podrá extenderse a un período de diez años a contar desde el día siguiente en que finalice el plazo para la presentación de la declaración o autoliquidación, si fuera necesario para liquidar obligaciones no prescritas.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, el plazo de prescripción comienza el día de devengo del tributo.

3. Se establece la publicación de listados de deudores a la Hacienda Pública, cuyas deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso superen un millón de euros y no se hubieran pagado en el plazo de ingreso voluntario.

4. Regula el procedimiento para liquidar administrativamente las deudas tributarias, en los casos en que se aprecien indicios de delito contra la Hacienda Pública.

5. Se introducen diversas medidas de mejora del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, y se crea un nuevo recurso contra los actos de ejecución de las resoluciones económico-administrativas.

6. Se califica como infracción tributaria grave el incumplimiento de obligaciones tributarias mediante actos o negocios de regularización en supuestos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, cuando se acrediten determinadas situaciones.

Logroño, 24 de septiembre de 2015

Servicio de Asesoramiento
a las Corporaciones Locales